



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL  
TOLUCA

## JUICIO ELECTORAL

**EXPEDIENTE:** ST-JE-319/2024

**PARTE ACTORA:** PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO

**MAGISTRADO PONENTE:** ALEJANDRO DAVID AVANTE JUÁREZ

**SECRETARIO:** VÍCTOR RUIZ VILLEGAS

**COLABORARON:** MARCOTULIO CÓRDOBA GARCÍA Y BLANCA ESTELA GAYOSSO LÓPEZ

Toluca de Lerdo, Estado de México, a 29 de noviembre de 2024.<sup>1</sup>

**VISTOS**, para resolver los autos del juicio electoral citado al rubro, promovido a fin de impugnar la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Querétaro<sup>2</sup> en el expediente TEEQ-PES-96/2024 que declaró la existencia de la infracción consistente en la vulneración al interés superior de la niñez y sancionó a la persona denunciada y a los partidos políticos Acción Nacional<sup>3</sup>, Revolucionario Institucional<sup>4</sup> y de la Revolución Democrática,<sup>5</sup> por *culpa in vigilando*; y

### RESULTANDO

I. **Antecedentes.** Del expediente se advierten:

- 1. Denuncia.** El 9 de mayo, el representante del partido Morena<sup>6</sup> ante el Instituto Electoral del Estado de Querétaro,<sup>7</sup> presentó queja con motivo de las publicaciones realizadas en la red social Instagram de ██████████ ██████████<sup>8</sup>, otrora candidata a diputada local por el distrito 2 del Estado de Querétaro, en las que presuntamente se aprecian menores de edad.

---

<sup>1</sup> Todas las fechas que se describen en los antecedentes corresponden al año 2024, salvo mención en contrario.

<sup>2</sup> En lo sucesivo, tribunal local.

<sup>3</sup> En adelante PAN

<sup>4</sup> En lo sucesivo PRI

<sup>5</sup> En lo subsecuente PRD

<sup>6</sup> En lo posterior partido denunciante.

<sup>7</sup> En lo subsecuente el Instituto Local.

<sup>8</sup> En adelante persona denunciada.

- 2. Procedimiento especial sancionador.** El instituto local radicó y ordenó tramitar la queja como procedimiento especial sancionador.
- 3. Admisión y pronunciamiento de medidas.** El 19 de mayo, la autoridad instructora admitió el procedimiento y declaró procedente la adopción de medidas cautelares.
- 4. Audiencia de pruebas y alegatos y remisión del expediente.** El 27 de mayo, se llevó a cabo la audiencia y el 17 de junio siguiente, se recibió el expediente en el tribunal local, el cual, se registró como TEEQ-PES-96/2024.
- 5. Resolución local (acto impugnado).** El 7 de noviembre, el tribunal local declaró, entre otras cuestiones, la existencia de la infracción consistente en el uso de propaganda electoral en detrimento del interés superior de la niñez y la *culpa in vigilando* de los denunciados, respectivamente, así como la imposición de multas y, finalmente, dictó medidas de reparación integral.

## **II. Juicio electoral**

- 1. Presentación de la demanda.** El 15 de noviembre, el PAN promovió juicio electoral para controvertir la resolución referida.
- 2. Recepción y turno.** En su oportunidad, se recibió el medio de impugnación en esta sala regional, se integró el expediente **ST-JE-319/2024** y el magistrado presidente ordenó turnarlo a su ponencia.
- 3. Sustanciación.** En su oportunidad se radicó, admitió y se cerró la instrucción.

## **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** Esta sala regional es competente para conocer y resolver este juicio, en el que se controvierte una resolución dictada por el tribunal electoral de Querétaro, entidad perteneciente a la quinta circunscripción plurinominal donde ejerce su jurisdicción, relativa a un procedimiento sancionador en el ámbito electoral local diverso a la gubernatura.<sup>9</sup>

---

<sup>9</sup> De conformidad con lo establecido en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI, 94, párrafo primero, 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 164, 165, 166, fracción III; 173, párrafo primero, 174; 176; 180, párrafo primero, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 1, 3, párrafo 2, inciso c); 4; 6, párrafos 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia

No pasa inadvertido que la reciente reforma a la Ley de Medios de 15 de octubre de este año incorporó al juicio electoral<sup>10</sup> a los medios de impugnación previstos en esa ley con una materia diversa a la correspondiente a la revisión jurisdiccional de los procedimientos sancionadores del ámbito local.

Así, el juicio electoral tiene dos vertientes, la legal y la prevista jurisprudencialmente<sup>11</sup> y en los lineamientos<sup>12</sup> de la Sala Superior. Ante ello, esta sala sigue obligada por tales lineamientos y jurisprudencias de ahí que

---

Electoral y con base en lo dispuesto en los LINEAMIENTOS GENERALES PARA LA IDENTIFICACIÓN E INTEGRACIÓN DE EXPEDIENTES DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, emitidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

<sup>10</sup> **Artículo 111**

1. El Juicio Electoral será procedente para impugnar los actos y resoluciones que restrinjan el derecho a ser votadas de las personas candidatas a ministras, magistradas o juezas del Poder Judicial de la Federación en el proceso electoral respectivo.
2. Sólo podrán promover Juicio Electoral las personas que acrediten su interés jurídico como candidatas a ministras, magistradas o juezas del Poder Judicial de la Federación.
3. Las Salas del Tribunal Electoral, en sus respectivas jurisdicciones, serán competentes para conocer de este recurso. Tratándose de asuntos vinculados con la elección de personas magistradas de las Salas Regionales del Tribunal Electoral, será competente la Sala Superior. En los casos de asuntos vinculados con la elección de personas magistradas de la Sala Superior, será competente el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
4. El plazo para impugnar será de tres días, contados a partir del día siguiente a aquél en que se haya notificado o tenga conocimiento de la resolución o el acto correspondiente.

<sup>11</sup> JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. ES LA VÍA PROCEDENTE PARA CONTROVERTIR LAS DETERMINACIONES DE FONDO DERIVADAS DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES EN MATERIA DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO TANTO POR LA PERSONA FÍSICA RESPONSABLE COMO POR LA DENUNCIANTE.

Hechos: La Sala Regional Toluca y la Sala Superior sostuvieron criterios distintos respecto de la vía procedente para impugnar las determinaciones de fondo de un procedimiento especial sancionador en materia de violencia política en contra de las mujeres en razón de género por parte de la persona denunciada o responsable. Mientras que la Sala Regional consideró procedente el juicio de ciudadanía, la Sala Superior consideró que resultaba procedente el juicio electoral.

Criterio jurídico: El juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano o juicio de ciudadanía es la vía procedente para controvertir las determinaciones de fondo derivadas de procedimientos administrativos sancionadores en materia de violencia política de género tanto por parte de las personas físicas denunciadas como de la parte denunciante.

Justificación: Los alcances de la reforma en materia de violencia política de trece de abril de dos mil veinte, así como los principios de congruencia y de efecto útil, que procuran la armonización del sistema jurídico y también evitar confusión e incertidumbre entre los operadores jurídicos respecto de las vías de impugnación en materia de violencia política en razón de género, llevan a una nueva reflexión respecto a cuál es la vía idónea para controvertir las determinaciones de fondo derivadas de procedimientos administrativos sancionadores en materia de violencia política en razón de género por parte de las personas físicas denunciadas o consideradas como responsables. La unificación de la vía impugnativa en el juicio de ciudadanía facilita y da mayor certeza para efecto de la impugnación de las sentencias derivadas de los procedimientos especiales sancionatorios por cualquiera de las partes. Lo anterior es congruente con el hecho de que entre las medidas que pueden dictarse por parte de las autoridades jurisdiccionales está la pérdida del modo honesto de vivir para efectos de elegibilidad, o ésta puede actualizarse si se advierte el incumplimiento de la sentencia o la reincidencia en la conducta, lo que implica una posible incidencia en los derechos político-electorales o en la condición de elegibilidad de la persona responsable. De ahí que, atendiendo al principio de certeza, resulta más adecuado que exista una sola vía para impugnar tales determinaciones y, por tanto, que en contra de tales resoluciones proceda el juicio de la **ciudadanía y no el juicio electoral, pues ésta es una vía extraordinaria cuando los actos controvertidos no encuadran en los supuestos de procedencia de alguno de los juicios o recursos previstos en la Ley de Medios**. En caso de sentencias de fondo en procedimientos especiales sancionatorios pueden incidir en los derechos político-electorales de la parte denunciada o responsable al imponer una medida que incide en su elegibilidad o al constituir un elemento objetivo a considerar en casos futuros de reincidencia o de incumplimiento, con lo cual resulta susceptible de ser un elemento que incida en sus derechos político-electorales, los cuales se encuentran garantizados por el juicio de ciudadanía. Cuestión distinta se presenta cuando es un partido político el que impugna una determinación sancionatoria, pues en tales supuestos **la vía impugnativa será el juicio electoral al tratarse de la defensa de los derechos del partido**.

**\*El resaltado es de esta sentencia**

<sup>12</sup> LINEAMIENTOS GENERALES PARA LA IDENTIFICACIÓN E INTEGRACIÓN DE EXPEDIENTES DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

esta vía deba entenderse apta para conocer ambos temas en tanto que la Sala Superior no determine situación diversa.

**SEGUNDO. Designación del magistrado en funciones.**<sup>13</sup> Se hace del conocimiento de las partes la designación del secretario de estudio y cuenta de esta sala regional, Fabián Trinidad Jiménez, en funciones de magistrado del pleno de esta autoridad federal.<sup>14</sup>

**TERCERO. Requisitos de procedencia.** El medio de impugnación reúne los requisitos de procedibilidad:<sup>15</sup>

**a) Forma.** La demanda se presentó por escrito y se hace constar el nombre y firmas autógrafas de quien la promueve, el acto impugnado, la responsable, los hechos y agravios.

**b) Oportunidad.** La resolución impugnada se dictó el 7 de noviembre, se notificó al partido actor el 11<sup>16</sup> y la demanda se presentó ante la responsable el 15 de noviembre, esto es, dentro del plazo legal de 4 días.

**c) Legitimación y personería.** El juicio electoral se promovió uno de los partidos políticos que fueron sancionados, de ahí que cuenta con legitimación, mientras que la personería de quien comparece en su representación se tiene por colmada al tratarse de su representante autorizado ante el instituto local, y así reconocerse en el informe circunstanciado.

**d) Interés jurídico.** Se cumple porque el partido político actor fue uno de los denunciados en el procedimiento sancionador, en el que se declararon existentes las conductas y se le encontró responsable.

**e) Definitividad y firmeza.** Se cumple porque no existe recurso previo que deba agotarse en contra de la resolución reclamada.

---

<sup>13</sup> Teniendo como criterio orientador lo establecido en la jurisprudencia **2a.JJ. 104/2010**, de rubro *"SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO. EL CAMBIO DE TITULAR DEL ÓRGANO QUE LA DICTARÁ DEBE NOTIFICARSE A LAS PARTES, PUES DE LO CONTRARIO SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE AMERITA REPONER EL PROCEDIMIENTO, SIEMPRE QUE SE HAGA VALER EN LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE REVISIÓN EL ARGUMENTO REFERENTE AL IMPEDIMENTO DEL JUEZ A QUO PARA CONOCER DEL ASUNTO"* consultable en <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/164217>.

<sup>14</sup> Mediante el *"ACTA DE SESIÓN PRIVADA DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN LA QUE SE PRONUNCIA SOBRE LAS PROPUESTAS DE DESIGNACIÓN DE MAGISTRATURAS REGIONALES PROVISIONALES"*, de doce de marzo de dos mil veintidós.

<sup>15</sup> Previstos en los artículos 7°, apartado 2; 8°; 9°, apartado 1; y 13, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante Ley de Medios).

<sup>16</sup> Notificación visible a fojas 327 del cuaderno accesorio único del expediente ST-JE-319/2024.

**CUARTO. Existencia del acto impugnado.**

Debido a las circunstancias particulares en las que el tribunal local expidió lo que se identifica como la sentencia impugnada, esta sala regional considera indispensable analizar la existencia del acto reclamado.

En efecto, como presupuesto esencial de un medio de impugnación, es indispensable tener certeza sobre la existencia del acto reclamado, pues es el contenido de ese acto el que será contrastado ante las defensas opuestas por el recurrente, con lo cual se materializa la litis de impugnación.

Ahora bien, por principio, es necesario tener en cuenta la diferenciación establecida entre la sentencia acto y la sentencia documento.

La Sala Superior ha sostenido que la sentencia puede verse desde dos escenarios jurídicos distintos: i) como acto jurídico, que se traduce en la declaración que hace el juzgador respecto a determinada solución; y, ii) como documento, la cual remite a la representación del acto jurídico, de forma tal que la sentencia documento debe ser considerada no sólo como un documento que contiene la decisión de la controversia, sino también como la constancia de un acto jurídico cuya solución realiza el juzgador respecto a determinada controversia.

Es decir, la sentencia documento es únicamente la prueba de la resolución, más no necesariamente su esencia jurídica, en tanto que la estructura de una resolución sólo constituye un instrumento para asentar por escrito el resultado del estudio de los puntos de una controversia.<sup>17</sup>

Ahora bien, por regla general existe una correspondencia absoluta entre el acuerdo de voluntades de un colegiado, esto es, la sentencia acto, con lo asentado en la sentencia documento.

No obstante, la diferenciación de estos dos conceptos permite concluir que aun cuando exista una “sentencia documento” la existencia de la sentencia acto depende del cumplimiento de requisitos que deben observarse.

En el caso de las personas jurídicas, como lo son los tribunales, la decisión se tiene por emitida con la votación de sus integrantes, es decir, con la suma de las posiciones que cada uno externa.

---

<sup>17</sup> Véase las sentencias de la Sala Superior recaídas al recurso de apelación SUP-RAP-95/2017 y sus acumulados, así como al juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-14/2016 y al juicio ciudadano SUP-JDC-5200/2015, entre otros.

De tal forma, cuando las posiciones son unánimes, la voluntad del órgano, indudablemente, corresponde al sentido de la consonancia de las voluntades de todos sus titulares.

Cuando no existe unanimidad, en cuanto a consideraciones y sentido, se abren diversas posibilidades para la conformación de la sentencia final.

Existe la posibilidad de que alguno de los integrantes del colegiado comparta el sentido y las consideraciones, no obstante, busque agregar consideraciones adicionales. Situación en la que se emite voto “razonado o aclaratorio”. En este caso se entiende unanimidad en cuanto a sentido y consideraciones, pues las razones adicionales no alcanzan mayoría para ser incluidas como motivación o fundamentación del fallo.

Por otra parte, cuando un integrante comparte el sentido de la resolución, pero no las consideraciones, se está ante lo que la práctica judicial considera como “voto concurrente”. El sentido es unánime y las consideraciones mayoritarias.

También, puede diferirse del sentido y las consideraciones, ante lo cual se estaría en el escenario de un “voto particular”. La decisión es mayoritaria en cuanto a sentido y consideraciones.

Así las cosas, a efecto de que una sentencia como acto jurídico exista debe darse la condición necesaria de que la voluntad del órgano se constituya conforme lo establezca la normativa aplicable.

Por regla general, se da la posibilidad de que los órganos colegiados funcionen válidamente con la mayoría de sus integrantes y que sus resoluciones se tomen por unanimidad o, al menos, por mayoría de los presentes.

De esa forma, el número de integrantes requerido para sesionar puede alterar la mayoría requerida para aprobar una determinada resolución.

No obstante, la constante implica que debe existir acuerdo, al menos, de la mayoría de los presentes para que una decisión, en este caso, una sentencia, se entienda tomada por el órgano válidamente.

Ahora bien, incluso al preverse integraciones impares en los órganos de justicia puede darse el caso de empate, en atención únicamente a la posibilidad de que el quorum de integración sea variable, por lo que, por

ejemplo, al faltar un integrante, la composición válida se logre con un número par.

Ante esta posibilidad algunas legislaciones prevén el voto de calidad por parte del presidente, a efecto de evitar lo que la doctrina ha llamado *non liquet*, esto es, la imposibilidad de decidir el litigio, en esta situación, por falta de unanimidad o, al menos, de mayoría.

Es necesario tomar en cuenta que la emisión del voto de calidad evidentemente es de naturaleza extrema y de *última ratio*, pues su carácter excepcional se justifica únicamente ante la absoluta imposibilidad de resolver de otra forma la falta de mayoría.

Ello es evidente, porque implica dar una posición preponderante a uno de los integrantes del colegiado para construir la decisión cuando no existe mayoría, lo cual se prefiere ante la imposibilidad de dejar de dictar sentencia. De esta forma, los órganos colegiados deben interpretar las normas que reglamenten el ejercicio de los votos de calidad de forma absolutamente estricta y, en su caso, agotar otros caminos que permitan la formación de una decisión mayoritaria.

En Querétaro, la Ley Orgánica del Tribunal Electoral, en sus artículos 6, 31, 32 y 33, establece que dicho órgano se integrará por 3 magistraturas y tomará sus decisiones por mayoría.

En cuanto a la forma de aprobación de sus fallos, se establece que, cuando una magistratura disintiere de la mayoría o su proyecto fuera rechazado, podrá formular voto particular, concurrente o razonado el cual se insertará al final de la sentencia aprobada, siempre y cuando se presente antes de que sea firmada esta última.

Si el proyecto de la magistratura ponente no fuese aceptado por la mayoría, la Presidencia propondrá al Pleno que la magistratura en turno realice el engrose correspondiente, quien elaborará la sentencia con las argumentaciones que se hubiesen invocado, agregándose como voto particular el proyecto que no fue aprobado, si así lo desea el ponente

De esta disposición es posible sostener la posibilidad de sesión con al menos más de la mitad de los integrantes, cuando no hay proceso electoral y debe regir el principio de unanimidad o mayoría con la posibilidad del voto de calidad en caso de empate.

En el caso, esta sala regional no comparte la interpretación del tribunal responsable al considerar que se alcanzó mayoría para alguna de las posiciones de sus integrantes, por lo que no se puede tener por válidamente emitida y, por ende, debe declararse insubsistente el documento en que se hizo constar lo que se identificó como decisión del Tribunal.

Es necesario destacar algunos hechos y describir las posiciones jurídicas de los integrantes del tribunal local.

Por principio, la resolución fue firmada por las 3 magistraturas integrantes del pleno.

De esa forma, por evidencia aritmética, la mayoría de los presentes es de 2 magistraturas.

Ahora bien, la magistrada ponente presentó la propuesta de tener por acreditados los hechos, respecto a que las publicaciones se realizaron dentro del periodo de campañas y que se advierte la existencia de 26 menores de edad plenamente identificables, y en el caso del PAN y el PRI determinó que se actualizaba la reincidencia, al haber sido sancionados por la misma conducta, en diversos expedientes, en consecuencia, se impuso una sanción económica a los sujetos denunciados.

En sus consideraciones al referirse a la comisión dolosa o culposa de la falta, señaló que respecto a la candidata denunciada la comisión era dolosa ante la existencia de un procedimiento previo a la publicación de las imágenes y videos donde se requiere su voluntad para la difusión, y respecto a los partidos políticos consideró que al no ser estos los que realizaron las publicaciones no hubo intencionalidad.

Tal posición no fue compartida por una ninguna de las otras dos magistraturas, por lo que una emitió un voto particular y la otra un voto concurrente.

Respecto al voto particular el magistrado disidente, consideró que no se compartía la calificación de la falta respecto a la persona física denunciada ya que no es claro si la calificación de dolosa es en cuanto a que no se advierten circunstancias que revelen el conocimiento y voluntad de querer producir un daño, y respecto a los partidos políticos refirió que no se compartía la determinación de que no hubo intencionalidad, cuando desde su perspectiva hay evidencia de ello, al ser reincidentes.



Respecto al voto concurrente, la magistrada refirió que no compartía que la calificación de la intención como culposa, de la conducta realizada por lo que hace al PAN y al PRI ya que desde su perspectiva debe ser dolosa.

Ahora bien, en el apartado de votación, se hizo constar que los resolutivos que se declaraba existente la conducta denunciada, culpa invigilando de los partidos políticos y la imposición de la multa a los sujetos denunciados resolución que se aprobó por mayoría con el voto particular de una de las magistraturas, lo cual es notoriamente incongruente.

Como se anticipó, esta sala no comparte tal determinación.

Ello es así, porque tres magistraturas tienen posiciones diversas respecto la comisión dolosa o culposa de la falta cometida por los partidos políticos ya que como se evidenció para la ponente la comisión es intencional, y para otra magistrada el dolosa y respecto al magistrado el punto es que la intencionalidad está relacionada con la reincidencia de los partidos.

En ese sentido, esta sala regional no comparte que la resolución impugnada haya sido aprobada por mayoría, pues no existen dos magistraturas que compartan la misma posición respecto a la calificación de la conducta lo cual es un elemento previo para poder individualizar la sanción.

Ahora bien, dado que efectivamente existe una resolución documento, pues el tribunal consideró que se había consolidado la voluntad del órgano acorde a lo explicado, es necesaria la intervención jurídica de esta sala para despejar cualquier duda respecto a la insubsistencia de la sentencia como acto jurídico.

Es decir, en concepto de esta sala regional, la decisión del tribunal no alcanza para haber aprobado por mayoría el proyecto de resolución que se sometió a su consideración. En ese contexto, no hay resolución al asunto planteado y por ello no existe una sentencia acto, por lo que el documento en que se hizo contar debe quedar insubsistente.

Por último, es importante decir que la necesidad de conocer sobre esta cuestión se da sobre la base de garantizar a los justiciables el ejercicio pleno de su derecho a la defensa a efecto de lograr que exista una decisión mayoritaria sobre su caso, tanto en consideraciones como en sentido, a fin de que pueda impugnarse debidamente la decisión de cualquier tribunal sobre la absoluta certeza de las consideraciones que debe controvertir.

De tal forma, lo procedente es declarar la inexistencia de la sentencia acto y dejar insubsistente la sentencia documento, por lo que, en consecuencia, se debe ordenar al tribunal responsable que emita una resolución acorde a las reglas que regulan su actuar y a lo decidido por esta Sala en esta sentencia, con la finalidad de llegar a una posición mayoritaria en cuanto al mismo. Ello, **en el plazo de cinco días hábiles** contados a partir del siguiente a aquel en que se les notifique esta sentencia.

De esta forma, es innecesario el estudio de los motivos de disenso del actor, atendiendo a lo decidido por esta sala en el estudio oficioso, justificado por el requisito de existencia del acto jurídico.

### **Decisión.**

Esta sala, de manera oficiosa concluye la inexistencia de la resolución con la que se consideró se resolvió el expediente **TEEQ-PES-96/2024**.

Contrariamente a lo sostenido por el tribunal responsable, esta sala considera que no se configuró la votación mayoritaria para el dictado de la resolución, ante las posiciones encontradas de las tres magistraturas respecto la calificación de la conducta de los partidos políticos.

De esa forma, no existió decisión en el caso y, por ende, debe sostenerse la inexistencia de la resolución como acto dejando insubsistente el documento por lo que se ordena emitir una resolución que observe las reglas para su correcta emisión. Lo cual deberá hacerse dentro de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación de esta sentencia.

**QUINTO. Protección de datos.** Tomando en consideración que en la sentencia impugnada se realizó la protección de datos personales, se ordena su supresión<sup>18</sup>.

Por lo expuesto y fundado, se

## **RESUELVE**

**PRIMERO.** Es inexistente la resolución del procedimiento **TEEQ-PES-96/2024**, por ende, se deja insubsistente el documento en que se hizo constar la misma.

---

<sup>18</sup> De conformidad con los artículos 1, 8, 10, fracción I y 14, del Acuerdo General de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como 31, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

**SEGUNDO.** Remítanse los autos del expediente primigenio al tribunal local, para el efecto de que se logre una posición mayoritaria de las magistraturas presentes y emita su resolución, de acuerdo con las consideraciones de esta sentencia, en el plazo de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación de esta sentencia.

**TERCERO.** Se ordena la supresión de datos personales.

**NOTIFÍQUESE**, como en Derecho corresponda.

Asimismo, hágase del conocimiento público en la página de Internet de este órgano jurisdiccional. De ser el caso, devuélvase las constancias correspondientes y, su oportunidad, archívese el expediente, como asunto concluido.

Así, por **unanimidad**, lo resolvieron y firmaron las magistraturas que integran el pleno de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el secretario general de acuerdos quien autoriza y **da fe**.

**Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.**